



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20106/2021

TJ/III-3908/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

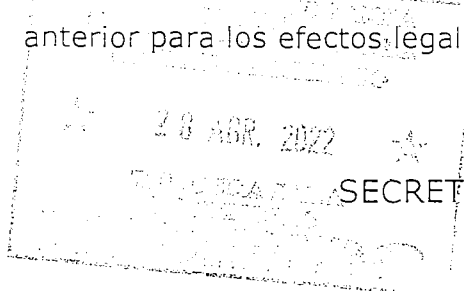
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1755/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-3908/2021**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20106/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.20106/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3908/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y
- TESORERO

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 20106/2021 interpuesto el veinte de abril de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-3908/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el dos de marzo de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"Infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de agosto de dos mil veinte"

(La parte actora sostuvo que tuvo conocimiento de la existencia de la infracción de tránsito al ingresar a la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Infracción respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pero que desconoce su contenido.)

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del tres de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda, en el que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **requirió** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera la boleta de infracción número 70254826.

3.- El día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, promovió Recurso de Reclamación en contra del proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en cuanto al requerimiento de mérito.

4.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria, dictó resolución al Recurso de Reclamación conforme a los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20106/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-3908/2021

- 3 -

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente."

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar que el único agravio resulta inoperante, al existir Tesis de Jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada en el recurso.)

5.- La resolución fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el seis de abril de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veinte de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al Recurso de Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los

expedientes respectivos el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20106/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-3908/2021

- 5 -

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar que el único agravio resulta inoperante, al existir Tesis de Jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada en el recurso, lo cual se corrobora de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

I. De conformidad con los artículos 113, 114 de la Ley de Justicia Administrativa y 72 del Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver de plano el presente recurso de reclamación.

II. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor del juicio y tendrá por objeto que este Cuerpo Colegiado confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.

III. En el proveído recurrido el Magistrado Instructor del juicio acordó, de la parte que nos interesa, lo que se transcribe a continuación:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda, exhiba copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI **APERCIBIDA** que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: "...Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder."

IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **único agravio**, en el cual la recurrente expone que el proveído contraviene los artículos 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el Magistrado Instructor del juicio pasó por inadvertido que la boleta impugnada, al ser un documento de carácter público, se encuentra a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener una copia certificada del original del documento, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requerirá a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.

A consideración de esta Sala el agravio es inoperante, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20106/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-3908/2021

- 7 -

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

Lo anterior tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad

legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Consecuentemente, al no mediar algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente en que se actúa, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **primer agravio** en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Por otro lado, en el **segundo agravio**, la autoridad apelante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20106/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-3908/2021

- 9 -

sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, manifiesta que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación se **debe quedar sin materia**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó sentencia, determinando declarar la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO. El Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto,

conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la Boleta de Sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC emitida por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impuesta al conductor del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI en términos del Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o ante el Secretario de Acuerdos respectivo para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento que la autoridad responsable no había demostrado su existencia, por lo tanto, había transgredido lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad pues el accionante de nulidad manifestó el desconocimiento de dicha boleta de infracción.

Lo anterior, pues el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es claro en indicar que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresaría en su demanda, quedando obligada la autoridad a exhibirlo al momento de formular su contestación. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Sobre esa premisa es que se dictó la sentencia definitiva en el juicio que al rubro se precisa, sentencia que fue notificado a las autoridades demandadas el siete de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el veinticinco del mes y año en cita.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de origen.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, y en consecuencia, se manifiesta un

impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En mérito de lo anterior, **queda intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-3908/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20106/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-3908/2021

- 13 -

118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.20106/2021**, quedaron **sin materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Quedó **intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-3908/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.20106/2021**.

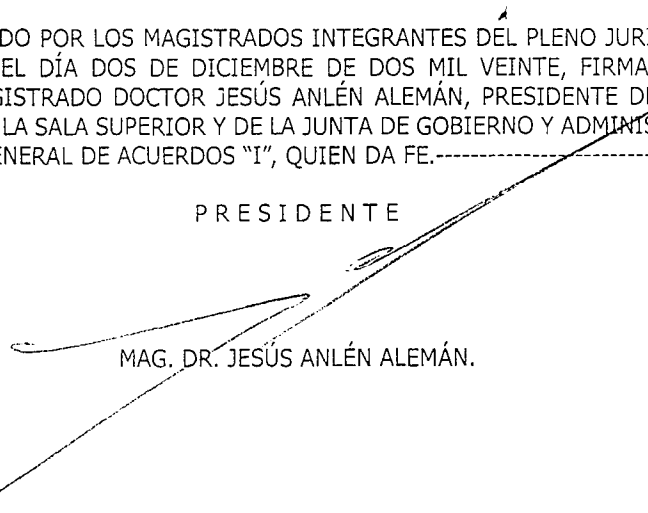
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.